



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 8 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Nicolás Suarez Cantón, Director general de Correos.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Daniel Carballo, jefe de la seccion de Orden público en el ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1863. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Goberna-

cion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en declarar ce ante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María Albuerne, Visitador primero de Establecimientos penales.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Instruido expediente en este ministerio con motivo de una exposicion de los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Cáceres solicitando que, cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio, se acuerde que tienen derecho á percibir los que, con arreglo al arancel vigente, devenguen en las actuaciones referentes á las defensas de los procesados, viniendo de este modo á desaparecer la desigualdad que en este punto existe entre aquellos y los procuradores; y considerando que la declaracion solicitada alteraria los efectos de un fallo completamente absolutorio dictado en causa criminal, puesto haciéndose efecti-

vas las costas equivaldrían á la imposicion de una pena, y existiría una contradiccion ilegal é injusta entre semejante resultado y los fundamentos de la sentencia; así como tambien que los abogados y procuradores, cuando son nombrados de oficio, se hallan en el mismo caso que los escribanos, y deben considerarse como meros auxiliares de la administracion de justicia, reputándose como deberes inherentes á su respectiva profesion y oficio los servicios que en tal concepto presten: enterada la Reina (Q. D. G.) y deseando uniformar la práctica en todos los tribunales del fuero comun en el particular de que se trata; de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la solicitud de los Escribanos de cámara de la mencionada Audiencia de Cáceres, y declarar:

1.º Que en toda causa criminal en que las costas y gastos del juicio se declaren de oficio, los Escribanos y demas funcionarios de la administracion de justicia no tienen derecho á percibir los que hayan devengado en las actuaciones que se practiquen á instancia del Ministerio fiscal ó del procesado.

Y 2.º Que la disposicion anterior es aplicable á los abogados y procuradores cuando sean nombrados de oficio para la defensa de los procesados.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1863.—Monares.

Sr. Regente de la Audiencia de...

Gaceta del 19 de Mayo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. CIRCULAR.

Habiendo llegado á noticia de S. M. varias quejas sobre la irregularidad con que suele practicarse el repartimiento de los negocios civiles, prevenido por el reglamento de los Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, y sobre los perjuicios que sufren muchas veces los interesados por las dilaciones que se experimentan en casos de resolucion urgente y de término fatal, y por la falta de sigilo que da lugar á la ocultacion de los bienes por parte de los deudores en los de ejecucion ó de embargo preventivo, la Reina (q. D. g.), deseando poner remedio á tan sensibles como frecuentes perjuicios, se ha servido disponer:

1.º La creacion de plazas de repartidores de los negocios civiles de primera instancia en todas las

poblaciones en donde haya por lo menos cuatro Juzgados, con el objeto de que por turno rigoroso, entre las escribanías de todos ellos, se verifique el repartimiento á medida que vayan ingresando, segun su clase y cuantía y con arreglo á las disposiciones adoptadas hasta el dia por las Reales Audiencias para la mas equitativa distribucion.

2.º Que el repartimiento se practique necesariamente y sin excusa alguna durante las 24 horas siguientes a la de su entrada, que se anotará en el acto de la presentacion en la oficina del repartidor, llevándose para ello los libros necesarios de ingreso y turnos.

3.º Que el nombramiento de repartidores se verifique por Real órden, debiendo recaer en Letrados de conocida probidad, sin mas retribucion que la de los derechos que se perciben actualmente por este trabajo, ó la que se establezca en lo sucesivo:

Y 4.º Que no se sujeten al repartimiento las demandas de embargo preventivo, las de retractos, los interdictos de obra nueva y vieja, y cualesquiera otras para cuya introduccion señalan las leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos Jueces pueda irrogarse á los interesados dano irreparable sin perjuicio de someterlas al turno, como todas las demas, para su ulterior sustanciacion y terminacion, despues de practicadas las primeras diligencias y logrado el objeto de la manera breve y sumaria que constituye su índole y naturaleza.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1863.
—Monáres.

Sr. Regente de la Audiencia de...

Gaceta del 20 de Mayo.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

Real decreto.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta general de Estadística á Don Rafael de Imaz, Inspector general

que ha sido de la Administración civil.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único, Se autoriza al Gobierno para que desde el dia 4.º de Julio próximo, si para entonces no estuviesen discutidos y votados los presupuestos, recaude las contribuciones, rentas y derechos del Estado que comprenden los del año económico de 1863 á 1864, é invierta sus productos en los gastos públicos, con arreglo á los créditos que resultan en dichos presupuestos, despues de realizadas las alteraciones que se han presentado al Congreso de los Diputados. Queda retirado el aumento pedido en el derecho de hipotecas sobre las ventas y permutas de bienes inmuebles, y no podrá imponerse gravamen alguno por el transporte de viajeros en los ferro-carriles mientras no llegue á ser ley el proyecto especial presentado con este objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Juticias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 18 de Mayo de 1863.
—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Jose de Sierra.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é Islas Chafarinas, quedando en consecuencia libres de derechos y arbitrios en favor del Tesoro público todos los géneros frutos y efectos que en ellas se introduzcan, incluso los que se hallan estancados en la Península. Únicamente satisfarán derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercancías. Queda el Gobierno autorizado para extender igual franquicia al Peñon de la Gómera y Alhucemas, ó para permitir el abastecimiento de estas plazas de los artículos libremente introducidos en Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 2.º Los géneros, frotos y efectos de produccion nacional, que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península é islas adyacentes, serán considerados como extranjeros, y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el Arancel. Se exceptúa únicamente el pescado, producto y procedente de las Almadrabas que existen ó se establezcan en los referidos puertos.

Art. 3.º Cualquiera disposicion que en lo sucesivo se dictare alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará á regir hasta pasados tres años de su publicacion.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al planteamiento de esta concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 18 de Mayo de 1863.
—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

**MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.**

REALES DECRETOS.

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Julian Toubes, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, y en con-

cederle los honores de Presidente de Sala.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la audiencia de Oviedo por jubilacion de don Julian Toubes, á don Miguel Muñoz Elena, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante á don Manuel Garcia del Campo, Secretario de la Sala cuarta correccional de la audiencia de Madrid.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en trasladar á don Manuel Maria de Pineda, don José Lerchundi y don Mateo Alcocer y Arza, magistrados de las audiencias de Granada, Valencia y Cáceres, á las plazas de igual clase, al primero en la de Cáceres por conveir al mejor servicio; al segundo en la de Granada, y al tercero en la de Valencia, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en trasladar á don Miguel María Durán, don Manuel Riobó y don Manuel Lopez de Sagredo, magistrados de las audiencias de Granada, Albacete y Cáceres, á plazas de igual clase, al primero en la de Cáceres, por convenir al mejor servicio; al segundo en la de Granada, y al tercero en la de Albacete, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Zaragoza.

La misma ha dispuesto que el día 21 de Junio próximo viniente y á la hora de las doce de su mañana, se vendan en pública subasta los cajones de pino que á continuacion se espresan, procedentes de envases vacíos de tabacos y existentes en los puntos que seguidamente se dicen:

En los almacenes de esta capital, 500.

En la subalterna de Ateca, 600

En la de Belchite, 350.

En la de Borja, 500.

En la de Catayud, 450.

En la de Cariñena, 200.

En la de Caspe, 200.

En la de Daroca 430.

En la de Egea, 410.

En la de La Almuoia, 310.

En la de Pina, 200.

En la de Sos, 120.

En la de Tarazona, 440.

El espresado acto tendrá lugar en el despacho de esta oficina y en el de las subalternas espresadas, rematándose en cada punto el número de cajones existentes en ellas, bajo el tipo y condiciones que se espresan en el pliego inscrito á continuacion. Zaragoza 20 de Mayo de 1863.—Nemesio de Pombo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta, 3 840 cajones de pino, procedentes de envases vacíos de tabacos, existentes en los puntos que anteriormente quedan manifestados.

1.ª La subasta se verificará el día 21 de Junio próximo viniente de doce á una de su mañana, en el despacho de esta principal, ante el Jefe de la misma, oficial 4.º interventor y Escribano del Juzgado de Hacienda, y en las subalternas con presencia de su Administrador, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo y escribano público.

2.ª El número de cajones que han de subastarse en cada punto de los dichos, se dividirán en lotes de 10, 20 y 100 cajones, para que así puedan tomar parte mayor número de licitadores.

3.ª El precio que ha de servir de tipo es el de 2 rs. 50 cénts. por cajón en los de la capital y subalternas, excepto en la de Borja que será el de 3 rs.; no admitiéndose postura que no cubra la cantidad del tipo señalado.

4.ª Para tomar parte en la licitacion, será circunstancia precisa é indispensable, depositar en la sucursal de esta Tesorería 400 rs. y

presentar en el acto de la subasta documento que acredite haberlo as verificado, y además fianza que respunda del total importe de los cajones que se rematen, ó en defecto de esta, entregar con la misma calidad de depósito el valor de los que á cada licitador le sean adjudicados; este segundo depósito se hará en donde se disponga por el Sr. Administrador.

La condicion anterior se entiende solamente por lo que hace al remate de los cajones de la capital, pues las garantías que han de presentarse en las subalternas, se dejan al arbitrio de aquellos empleados y bajo su responsabilidad.

5.ª Hasta tanto no recaiga aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas, no será válido el remate, y si esta no lo aprobare, quedará sin efecto, devolviendo por consiguiente la cantidad ó cantidades depositadas.

6.ª A las 24 horas de comunicarle al rematante la aprobacion, si la hubiere, de la subasta, satisfará el importe de los cajones que hayan quedado á su favor, y trascurrido otro tiempo igual los trasladará á otro punto fuera de los almacenes.

7.ª Será de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que origine el acto de la subasta así como tambien los de traslacion á otro sitio de los cajones.

Audiencia de Zaragoza.

Por la direccion general del Registro de la propiedad se dirige con fecha 16 del actual al señor regente de esta audiencia la siguiente comunicacion.

«Con fecha del 11 me dice el Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, en virtud de consulta de varios registradores de la propiedad, sobre los siguientes puntos: 1.º Si las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben esenderse en la seccion del registro de la propiedad, ó en la del de hipotecas.—2.º Si pueden tener lugar aun cuando no resulte inscrita la finca gravada por el embargo, ó si deben suspenderse ó denegarse, y que es lo que deberá pract carse en todo caso; y 3.º qu én y en qué tiempo deberá subsanar la falta de inscrip-

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera quincena del mes de Abril.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

MEJORA Y PES DE CASTILLA.

PUERBOS.	GRANOS			CALDOS.			CARNES.			PATA.			
	TRIGO PANEGA.	CERADA PANEGA.	MAIZ PANEGA.	GARBANZOS ARROBA.	ARROZ ARROBA.	ACEITE ARROBA.	VINO ARROBA.	AGUARDIENTE ARROBA.	CARNERO LIBRA.	VACA LIBRA.	TOCINO LIBRA.	DE TRIGO ARROBA.	DE CERADA ARROBA.
Ateca.....	38,40	22,27	22,27	24	25,92	58	12	28	2,50	7	2,50	92	92
Belchite.....	45	20		45	26	53	13,33	37,16	2,67	3,10	1,50	92	92
Borja.....	34	18		26	23	53	9	22	2,66	2,36	1,50	92	92
Catayud.....	35	19	20,50	19	23	55	7	32	2,75	3,75	1,75	92	92
Caspe.....	39	27		33	26	52	10,50	37	2	2	1,50	92	92
Daroca.....	42,50	20,12	20	33	22	61	14	25	1,66	2	1,25	92	92
Egea.....	42	18		30	37	50	8	44	2,66	3,34	1,50	92	92
La Almuoia.....	43,20	19		30	37	50	9,51	29,62	2,66	3,10	1,50	92	92
Pina.....	43,20	19		30	37	50	6	24	2,66	2,83	1,50	92	92
Sos.....	38,40	18		30	37	50	10	36	2,66	3,60	1,50	92	92
Tarazona.....	38,40	18		30	37	50	10	36	2,66	3,60	1,50	92	92
Zaragoza.....	42,87	22,19	21,97	38,57	27,47	58,06	10,31	32,10	2,42	3,43	1,83	1,62	1,62
Precio medio:	42,87	22,19	21,97	38,57	27,47	58,06	10,31	32,10	2,42	3,43	1,83	1,62	1,62

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUERBOS.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PATA.			
	TRIGO HECTOLITRO.	CERADA HECTOLITRO.	MAIZ HECTOLITRO.	GARBANZO KILOGRAMO.	ARROZ KILOGRAMO.	ACEITE LITRO.	VINO LITRO.	AGUARDIENTE LITRO.	CARNERO KILOGRAMO.	VACA KILOGRAMO.	TOCINO KILOGRAMO.	DE TRIGO KILOGRAMO.	DE CERADA KILOGRAMO.
Ateca.....	68,49	39,66	39,66	3,12	2,08	4,44	0,83	1,72	5,97	3,79	15,23	0,21	0,08
Belchite.....	80,14	33,62		3,90	2,23	4,28	0,81	2,29	5,78	6,73	6,73	0,08	0,08
Borja.....	60,33	32,03		2,25	2,23	4,22	0,55	1,33	5,78	5,04	6,73	0,12	0,12
Catayud.....	62,33	33,81		1,64	1,99	4,46	0,43	1,91	5,97	3,25	8,14	0,14	0,14
Caspe.....	75,69	48,08		2,86	2,23	4,14	0,64	2,29	4,35	3,25	4,35	0,17	0,17
Daroca.....	99,87	35,84		3,99	1,90	4,81	0,83	1,53	3,50	2,28	4,35	0,17	0,12
Egea.....	74,80	35,05		4,34	2,60	4,77	0,49	2,71	4,35	2,28	4,35	0,10	0,12
La Almuoia.....	87,27	42,74		3,80	2,60	5,40	0,55	2,34	5,78	3,81	6,73	0,16	0,11
Pina.....	76,96	34,22		3,84	2,55	4,42	0,58	1,82	5,78	3,81	6,73	0,16	0,11
Sos.....	68,49	32,03		3,84	2,55	5,09	0,37	1,47	5,78	3,81	6,73	0,16	0,11
Tarazona.....	71,24	30,27		3,84	2,55	4,77	0,61	2,22	5,78	3,81	6,73	0,16	0,11
Zaragoza.....	80,59	41,52		3,46	2,48	4,42	0,9	1,86	5,78	3,81	6,73	0,11	0,10
Precio medio:	75,96	36,58		3,04	2,36	5,02	0,64	1,96	5,29	3,58	7,43	0,12	0,10

Zaragoza 22 de Mayo de 1863—Cayetano Bonafós.

cion y podrá suministrar, en defecto de títulos, la informacion posesoria de que trata el artículo 397 de la ley. En su vista: Considerando que las anotaciones preventivas deben hacerse en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiera en derecho inscripto. Que es un principio cardinal de la ley hipotecaria que á toda inscripcion ó anotacion preceda el asiento de dominio á favor de la persona que se designa como dueño de la finca ó derecho. Que cuando aparece en los libros antiguos ó nuevos dicho asiento en favor de otra persona debe respetarse el derecho de esta, por presumirse cierto mientras no se declare lo contrario y procede por ello denegarse la anotacion. Que sinó resulta aquel asiento en favor de persona alguna, cabe la presuncion de que tiene el dominio de que se espresa en el embargo, si bien para la anotacion de este hay un defecto subsanable en cualquier tiempo, segun el artículo 20 de la ley. Que la facultad de subsanar dicho defecto la tiene el dueño á quien otorga la ley la de suplir la falta de títulos con la informacion posesoria. Que cuando el dueño se niega á verificarlo, pueden tambien, segun la ley, pedir dicha inscripcion los que tienen interés en asegurar el derecho que se deba inscribir, y de consiguiente los interesados en los embargos. Que para que estos puedan ejercer dicha facultad deben tener ó poder adquirir los títulos necesarios para verificar la inscripcion pero sin poderse considerar estensivo á los mismos el beneficio de suplir la falta con la informacion posesoria fuera del caso en que esto sea de absoluta necesidad para que tengan cumplido efecto las ejecutorias ó sentencias ejecutables. Que este caso es llegado cuando debe procederse á la venta de los bienes embargados puesto que la falta de la inscripcion referida seria un obstáculo para que tuviera efecto el remate y le otorgare la correspondiente escritura. Y que teniendo los interesados dicha facultad en el espresado no prohibe la ley que puedan transmitirlo á otra persona, y el permitir esto contribuiria frecuentemente á la pronta administracion de justicia, porque

maten los bienes suministrar la informacion posesoria. S. M. ha tenido á bien resolver. 1.º Que las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales, deben estenderse en la seccion del repodrá ser mas fácil á los que registro de la propiedad. 2.º Que si la propiedad de las fincas embargadas aparece incierta en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella á quien grave el embargo, debe denegarse la anotacion practicándose cuanto la ley y el Reglamento disponen para las inscripciones que se designen por defectos no subsanables; y los Registradores conservarán uno de los mandamientos judiciales y devolverán el otro con la fórmula del art. 187 del Reglamento insertando literal la inscripcion que motiva la denegacion. 3.º Que si la propiedad de los bienes embargados no consta inscrita, procede que se suspenda la anotacion preventiva de la suspension de la del embargo por causa de ser subsanable el defecto que impide estenderla definitivamente, á la cual no debe entenderse aplicable la disposicion del artículo 96 de la ley Hipotecaria puesto que segun el 20 podia subsanarse la falta en cualquier tiempo: 4.º Que los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño á que subsane la falta verificando la inscripcion omitida y aun de negarse podrán solicitar que el juez acuerde si tienen ó pueden adquirir los títulos al efecto necesarios: 5.º Que cuando en virtud de sentencia ejecutoria ó ejecutable se acuerde la venta de los bienes embargados podrán tambien los interesados si el propietario se niega á verificar la inscripcion suplir la falta de títulos con la informacion posesoria en la forma establecida en la ley y reglamento: y 6.º Que asimismo podrán los interesados solicitar que se saquen á remate los bienes embargados con la condicion, que el rematante suministre la informacion posesoria y verifique la inscripcion omitida, antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que sea suficiente y que el juez señale, practicando todo lo que el interesado en el embargo podria hacer segun lo espresa-

do en las disposiciones anteriores, entendiendose, que los gastos y costas han de ser de cuenta del propietario que hubiere remitido la inscripcion. De real orden comunicada por el expresado señor ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—La que por disposicion del mismo señor Regente se inserta en este periódico oficial á fin de que los jueces de primera instancia y los registradores de la propiedad de este territorio tengan presente y den puntual cumplimiento á la Real orden que comprende la preinserta comunicacion. Zaragoza 19 de Mayo de 1863.—Vicente Lusarreta.

Las profesiones de médico y cirujano de la villa de Sestrica se hallan vacantes con la dotacion anual, cada una de 100 rs. como titulares de beneficencia, pagados del presupuesto municipal por trimestres ademas una junta de doce mayores contribuyentes garantizan la dotacion anual de 6900 rs. al médico y la de 5900 al cirujano con inclusion de la barberia. Si es médico cirujano se le asigna la dotacion anual por beneficencia de 200 rs. y 9800 rs. que la misma junta se compromete pagarle por trimestres vencidos pero con la obligacion de la rasura. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de la municipalidad hasta el dia 8 de Junio próximo que se proveerá.

Las yerbas de rastrojera de huerta de la villa de Alagon por cesion voluntaria de los propietarios y colonos, se sacan en pública licitacion para su aprovechamiento en ganado lanar en la temporada desde el dia 1.º de Julio al 30 de Setiembre ambos inclusivos del corriente año, el dia 31 del que rige y 3 del próximo siguiente Junio, á las diez de la mañana de sus respectivos dias en las casas consistoriales de la misma, bajo los pactos que por disposicion de la comision encargada al efecto, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Servicio de la construccion.—Línea de Madrid á Zaragoza.—7.ª seccion.

El dia 31 del corriente tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la Ciudad de Zaragoza y en presencia del señor alcalde de la misma, el pago del expediente de espropiacion, núm. 3, ó sea el definitivo de los terrenos que en su término atraviesa esta vía férrea.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al artículo 8.º de la ley de Julio de 1836, por razon de enfiteusis, servidumbre hipoteca, arriendo ó cualquiera otro gravamen que afecte las fincas, las presenten en forma legal en el domicilio de de esta Compañia.

Calatayud 20 de Mayo de 1863.—El Jefe de la espropiacion de esta línea.—Joaquin Linares.

Parte no oficial.

Se arrienda como propiedad del señor conde de Bureta en la provincia de Huesca, partido de Sariñena, las yerbas de las Pardinias de Almalec, Burjaman, y Ferreruella con su paridera y majadas, tierras de monte puestas en cultivo, y las de huerta sitas en ellas: tierras blancas, viña y olivar en las huertas y términos de Salillas y de Sesa, límites las de ambos pueblos unas con otras, y los de las Pardinias: Los estiércoles que produzcan los ganados de pastura, bodega vinaria con lagar, prensa y cubage, cuadra en el Palacio, granero separado, pajar y hera en Salillas. Se admiten proposiciones en alza de 37.000 rs. que se fija por mínimo la anualidad de dicho arriendo, y se dirigirán en pliego cerrado á D. Miguel Aznaréz habitante en esta ciudad como número 34, hasta el dia 21 de Junio próximo á las once de su mañana que serán abiertos en su despacho y adjudicará al mejor postor; y si resultare dos ó mas iguales, se subastará entre los mismos en el acto. Los pactos del arriendo estarán de manifiesto en el despacho del señor Aznaréz, en Huesca en poder de don Miguel Antonio Tello, y en Salillas en el del administrador de dicho señor Conde.